



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, julio dieciséis (16)
de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Motivo de la providencia

Resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado Isaac Barrios Zúñiga.

2.- Hechos

2.1.- Se otea escrito de solicitud de nulidad en el archivo pdf No. 143 del cuaderno principal.

2.2.- Se arguye que en abril 24 del año 2024 se recibió en el correo electrónico del demandado, dumasleon@hotmail.com, mensaje de datos para notificación personal incluyendo como adjuntos: la demanda, anexos, poder y el auto admisorio.

2.3.- Que se omitió enviar el auto que inicialmente había inadmitido la demanda, la subsanación y los certificados de tradición actualizados; por lo que se solicita *"...dar garantía procesal y de defensa de derechos a mi representado respetuosamente SOLICITO se DECRETE LA NULIDAD de la notificación surtida por la parte demandante al demandado ISAAC BARRIOS ZUÑIGA."*

2.4.- Surtido el respectivo traslado (arch. 154 ib.) la contraparte refutó la solicitud arguyendo que se habían adjuntado los documentos necesarios en el acto de notificación, prueba de ello es que el demandado concurre al proceso en defensa de sus intereses (arch. 155 ib.).

3.- Problema jurídico.

Determinar si los argumentos expuestos por la parte solicitante se enmarcan en alguna de las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso; en caso afirmativo, si se cumple el supuesto de hecho allí señalado.

4.- Aspectos normativos

4.1.- Se lee en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P como causal de nulidad: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*.



4.2.- Del art.8º de la ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

4.3.- Del numeral 4º del Art. 136 del C.G.P.: *“Saneamiento de las nulidades...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*

4.4.- En lo pertinente del art. 91 ib.: *“El traslado se surtirá mediante la entrega...de copia de la demanda y sus anexos al demandado...”*

5. Caso en concreto

5.1.- Procede resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Isaac Barrios habida cuenta que los hechos expuestos (véanse, puntos 2.1 a 2.3 *ut supra*) se subsumen en los supuestos considerados en la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P (véase, punto 4.1 *ut supra*); esto es, no haber notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al mencionado.

5.2.- No se decretará la nulidad alegada por concluirse, como pasa a justificarse, que la indebida notificación del señor Isaac Barrios se saneó.

5.3.- Se expresa en el escrito que el demandado recibió en abril 24 del año un curso mensaje de datos en el que se le notificaba el auto admisorio con los siguiendo documentos adjuntos: la demanda, anexos, poder y el auto admisorio

5.4.- El traslado de la demanda debe surtirse con la entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos según se lee del art. 91 del C.GP (véase, punto 4.4. *ut supra*).

5.5.- Entonces, el acto de notificación cumplió en parte con los requisitos mínimos de ley: ocurrió través de mensaje de datos y adjuntando parcialmente los anexos exigidos (según el canon del art. 8 de la ley 2213 de 2022. véase, punto 4.2 *ut supra*), pues se echa de menos



el envío del anexo allegado con el escrito de subsanación que se observa en el arch. 125 del cuaderno principal: certificado de defunción de la señora Amalia Tamayo de Barrios.

Es que adjuntar el auto de inadmisión (si lo hay) y los documentos contenidos en los anexos con actual expedición no son requisitos esenciales de ese acto ni son exigidos por la ley. No obstante, si deben enviarse todos los anexos entre ellos los del escrito de subsanación.

5.7.- Empero, tal falencia no impidió que el demandado Isaac Barrios ejerza íntegramente el derecho de defensa, puesto que oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (véase, arch. 151 ib.). Del único hecho que daba fe el anexo que no se envió es el fallecimiento de la señora Amalia Tamayo de Barrios hecho que aquel ya conocía según se expresó en el escrito de nulidad: *“Es verdad que ya quedó claro para el proceso que el demandado ISAAC BARRIOS ZUÑIGA aún vive y que la señora AMALIA TAMAYA DE BARRIOS falleció”*.

5.8.- En conclusión, la irregularidad procesal advertida se saneó porque a pesar de ella el acto de notificación cumplió su finalidad.

Resuelve

Primero: No Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio alegada por el demandado Isaac barrios, según lo expuesto en parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Buga, Valle del Cauca

Auto No. 563

76-111-31-03-002-2021-00109-00

Declarativo - Pertenencia

Luz Dary López Motta **contra**.

Isaac Barrios Zúñiga, Amalia Tamayo de Barrios y personas
indeterminadas

16/07/2024

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	94
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	
	17/07/2024
 CRISTIAN FACUNDO PATIÑO VARGAS Secretario	

Firmado Por:

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a45b5c9beb042c7d6941b240fe5512c31b5bb47fc910b7b6efbc0598e509aa**

Documento generado en 16/07/2024 03:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>